

Expediente: **119/23**

Carátula: **FIGUEROA CARLOS DANTE C/ IBARRA MARINO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/06/2023 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - FIGUEROA, CARLOS DANTE-ACTOR

900000000000 - RUIZ, KARINA-DEMANDADO

900000000000 - IBARRA, MARINO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 119/23



H20441418447

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 74TOMO

2023

JUICIO: FIGUEROA CARLOS DANTE c/ IBARRA MARINO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE 119/23.-

CONCEPCIÓN, 01 DE JUNIO DEL 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Atahona y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4.815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238, el Sr. Juez de Paz actuante una vez dictada resolución, eleva el presente amparo a la simple tenencia de un inmueble rural, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, en grado de consulta.

El instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que lo

tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (Conf. C.C. DOC. Y LOC., Sala 2, Sentencia: 123 Fecha: 22/04/2013, "ROMANO DE MALDONADO MARIA JULIA Y OTRO Vs. CONDORI LUIS ALFREDO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA").

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién puede aprobar,

modificar o en su caso anular las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.

Que siendo así, la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del Juez de primera instancia de Documentos y Locaciones que actúa en grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz. (Cfr. ley 4815 artículo 40; por la LOPJ artículo 62 inciso c) y artículo 44 y sgtes. del CPCC).(arg. CSJT, Sentencia: 267, Fecha: 16/04/2007, DUMIT NESTOR RAUL ABRAHAM Y OTRO Vs. ROJOAS OLGA NOEMI Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA).

De las presentes actuaciones, surge que el accionante ha interpuesto la solicitud de amparo dentro de los diez días de realizado el supuesto acto turbatorio (art. 400 inc. 6 C.P.C.C).

Asimismo, se observa que la Sra. Juez de Paz, el día 23.04.2023 se constituyó en el inmueble en cuestión, practicó el croquis, inspección ocular y la sumaria información testimonial, todo conforme a las disposiciones del art. 40 incs. a), b), y c) de la Ley 4.815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

Del acta de inspección ocular surge que la Sra. Juez de Paz se constituyó en el inmueble motivo de esta actuación, que en el ingreso es recibida por quien manifiesta ser Ibarra Rubén Marino y su esposa Rosana Karina Ruiz, quienes manifiestan que desde el año 1966, el Sr. Juan Ruiz (abuelo de Karina) poseedor del inmueble, le cedió al Ingenio Providencia la instalación de un cargadero de caña de azúcar y actualmente ellos continúan con la posesión de su abuelo (fallecido hace 10 años), asimismo manifiestan que desde el año 2018 utilizan la grúa para levantar tubos de cemento de la cocina de la comuna del lugar. Que en el acto se hace presente el actor, manifestando que en el año 1993 compró el inmueble a Jose Ruiz y que hace tareas de limpieza del mismo. El Funcionario actuante constata las medidas y linderos del inmueble, que en el interior del mismo se observa un cargadero de caña de azúcar, donde hay una balanza de hierro antigua en desuso al lado de una construcción de material de ladrillo y techo de chapa de zinc, de 3x 3 aproximadamente. Observa al noreste un caballo que según el actor es de su propiedad, y también observa 17 tubos de cemento, que según el demandado son de la Comuna Rural. Adjunta fotos y croquis descriptivo.

El funcionario actuante procede a realizar la información sumaria vecinal, obteniendo el testimonio de Luis Orlando Luna, DNI:N° 18.542.920, , José Fabián Gramajo, DNI:N° 21.332.269, Delegado Comunal de la Comuna de San Pedro y San Antonio, y de Ramon Cesar Herrera, DNI:N° 29.050.182, quienes declaran en forma coincidente que reconocen como último tenedor del inmueble a la Sra. Karina Ruiz y su esposo Ibarra Marino, luego del fallecimiento (hace 10 años) del abuelo de la Sra. Ruiz. Respecto del acto de turbación, todos manifiestan no tener conocimiento de algún acto de turbación.

En consecuencia, resultando de las constancias de autos, que se acreditó que los últimos tenedores del inmueble de litis son los demandados, no resultando probada la existencia de hechos de turbación, se confirma la resolución de fecha 08.05.2023.

Cabe precisar que lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz, en definitiva no causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco priva a los interesados de otros medios o vías legales posteriores que permiten un debate de mayor amplitud, para obtener la protección del derecho que se pretende afectado.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido: “El amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza, medida tendiente a evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes” (CSJTuc., sent.nº790, 17/10/2003 en los autos: “Madelo Norma B. vs. Arias Miguel A. s/ acción posesoria”).

Por lo considerado, y de conformidad a lo dispuesto por el 40 inc. d) de la ley 4.815 y art. 71 inc 7) de la ley 6238, Ley Orgánica de Tribunales, se

RESUELVE:

Iº).- APROBAR la resolución dictada por la Sra. Juez de Paz de Atahona de fecha 08.05.2023, en cuanto dispone: **I).- NO HACER LUGAR** al Amparo a la Simple Tenencia incoado por el Sr. **FIGUEROA CARLOS DANTE**, en contra de **IBARRA MARINO Y OTROS**, sobre un inmueble ubicado en la localidad de San Pedro Martir, Dpto. Simoca, Tucumán, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ruta Provincial N° 327, SUR: Aguilar Aldo, al ESTE: Ramón Herrera, y al OESTE: Ibarra Marino, conforme lo considerado.

IIº).- DEJAR A SALVO los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.

IIIº).- VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Atahona, para su notificación y cumplimiento por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, FERNANDO J.L. FILGUEIRA. SECRETARIO. AMDFL

Actuación firmada en fecha 01/06/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.